



CNT 22039/2020/1/RH1

Rocco, Bianca Jazmín c/ Swiss Medical
ART S.A. s/ accidente - ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de mayo de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Rocco, Bianca Jazmín c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente - ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen emitido por el señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Swiss Medical ART S.A. -demandada-**, representada por el **Dr. Rodrigo Xavier Gentile**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 7**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado habilitada la instancia judicial (fs. 91 del expediente digital al que me referiré, salvo aclaración en contrario).

Destacó que, más allá de la declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.348 dispuesta en grado y de lo resuelto por la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 344:2307, “Pogonza”, la controversia presentaba ciertas particularidades que justificaban habilitar la instancia judicial.

Por un lado, indicó que la accionante reclama con motivo de un accidente que habría ocurrido el 20 de julio de 2020, es decir, más de un año y medio antes de la decisión. En ese marco, recordó que el Estado Argentino se comprometió internacionalmente a garantizar el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable y, en esas condiciones, negar el acceso judicial podría comprometer la responsabilidad internacional de Argentina. Invocó las disposiciones de los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 27 de la Convención de Viena, y los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos referidos al deber judicial de ejercer un control de convencionalidad y la obligación de garantizar plazos razonables y brindar protección especial a personas en situación de vulnerabilidad (cf. Corte IDH, “Almonacid Orellano vs. Chile”, sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C n° 154; y “Spoltore vs. Argentina”, sentencia del 9 de junio de 2020, serie C n° 404).

Por otro lado, recordó que la pandemia de Covid–19 impuso limitaciones que provocaron demoras en el trámite ante la instancia administrativa,

constituyendo un hecho público y notorio que reforzaba la habilitación jurisdiccional.

Finalmente, en cuanto a la competencia territorial, señaló que la accionante no dedujo un recurso contra una decisión administrativa al amparo del artículo 2 de la ley 27.48, sino que promovió una acción ordinaria y autónoma contra una aseguradora con domicilio en Capital Federal orientada al cobro de las prestaciones dinerarias de la ley 24.557. En ese marco, entendió que la Justicia Nacional del Trabajo resulta territorialmente competente por aplicación de la triple opción prevista en el artículo 24 de la ley 18.345.

–II–

Contra esa resolución, Swiss Medical ART SA interpuso recurso extraordinario federal (fs. 93/104), que no mereció respuesta y fue rechazado (fs. 106/107), lo que dio origen a la presente queja (fs. 3/7 de la queja digital).

Plantea que el caso suscita cuestión federal pues la cámara decretó la inaplicabilidad al caso de la ley 27.348 que impone, con carácter obligatorio y excluyente, la intervención previa de las comisiones médicas.

Argumenta que la ley 27.348 establece un procedimiento administrativo gratuito para el damnificado, de bajo costo, rápido y con revisión judicial suficiente por vía de apelación, que la actora no agotó antes de acceder a la jurisdicción. Destaca que el trámite ante las comisiones médicas resulta constitucionalmente válido a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema, pues cumple con los requisitos de creación por ley, independencia e imparcialidad, razonabilidad, control judicial amplio y suficiente, familiaridad técnica y uniformidad interpretativa. Agrega que la accionante no demostró qué agravio constitucional le genera el cumplimiento del trámite previo, y que la posibilidad de una amplia revisión judicial ante el fuero laboral de lo actuado en sede



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

administrativa, descarta que exista afectación a la defensa en juicio, la garantía del juez natural o la tutela como sujeto de privilegiada protección constitucional.

Finalmente, en cuanto a la competencia territorial sostiene que se determina por la actuación administrativa de la comisión médica que hubiera intervenido o debido intervenir. A su vez, recuerda que la competencia de las comisiones médicas se establece en función del domicilio del trabajador, el lugar de la efectiva prestación de servicios o, en su defecto, la del domicilio donde habitualmente aquel se reporta —a opción del trabajador— y en el caso, la actora se domicilia y trabaja en la provincia Buenos Aires.

–III–

Opino que, en el caso, los agravios traídos en el remedio federal no cuentan con la fundamentación autónoma requerida por el artículo 15 de la ley 48. En tal sentido, de acuerdo con inveterada doctrina de la Corte Suprema, para la procedencia del recurso extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada y constituye un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, mediante una prolija crítica, de todos y cada uno de los argumentos en que se apoya (Fallos: 344:244, “Romano” y 344:2023, “Bueno”, ambos con remisión al dictamen de esta Procuración General; dictamen de esta Procuración General en la causa CSJ 1189/2021/CS1, “Quiñones, Matías Emanuel c/ Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ accidente de trabajo–acción especial”, emitido el 21 de febrero de 2022; entre otros).

Así lo pienso pues la alzada argumentó que, en las circunstancias particulares del proceso —vinculadas al tiempo transcurrido desde el accidente de la trabajadora— debía habilitarse la instancia judicial ya que, de no hacerlo, se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva que consagran preceptos de fuente internacional. La decisión también se sostiene en la falta de funcionamiento regular de la instancia administrativa en razón de la pandemia,

cuestión fáctica y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a esta instancia. La recurrente, no obstante, se circunscribió a cuestionar el apartamiento del procedimiento de la ley 27.348, a sostener su constitucionalidad y manifestar su disconformidad con lo decidido por el tribunal.

De este modo, omitió rebatir adecuadamente los argumentos en que se basó el fallo para habilitar la instancia judicial, por lo que el recurso carece de la debida fundamentación exigida por el artículo 15 de la ley 48 (v. en este sentido, CSJN en las causas CNT 15847/2021/1/RH1, “Recurso de queja n° 1 – Ligresti, Sergio David c/ Mirgor SACIFIA y otro s/ accidente–acción civil”, del 3 de junio de 2025; CNT 19744/2018/1/RH1, “Recurso de queja n° 1 – Godoy, Gabino Hernán –O– c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente–ley especial”, del 19 de junio de 2025, por remisión al dictamen de esta Procuración General; y Fallos: 348:696, “Stein”; entre otros).

Por lo demás, con respecto al planteo sobre la competencia territorial, cabe recordar que es jurisprudencia de la Corte Suprema que las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurran circunstancias que autoricen su equiparación. En lo que aquí interesa, ellas son la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia (Fallos: 344:2023, “Bueno”, entre muchos otros), ninguna de las cuales se presenta en el caso (v. en igual sentido, dictámenes de esta Procuración General en las causas CNT 7059/2021/1/RH1, “Recurso queja n°1 – Sánchez, Saturnino Segundo c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente–ley especial”, del 1 de noviembre de 2022; y CNT 9238/2022/2/RH2, “Viveros, Sergio Alejandro c/ Experta ART SA s/ accidente–ley especial”, del 29 de agosto de 2023).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja.

Buenos Aires, 22 de octubre de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.10.22
13:18:43 -03'00'